



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

VISTOS, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Consuelo Rene Mendoza Guerrero; el Informe N° 000027-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 25 de setiembre de 2023 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Suprema N° 505-74-ED de fecha 15 de octubre de 1974, se declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble ubicado en "2 de Mayo 236, esq. C.F Vivanco" del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, cuya numeración y nomenclatura actual es "Jr. dos de mayo N° 296, esquina con el Jr. Carlos F. Vivanco N° 299" (**en adelante el Monumento histórico**). Cabe indicar también, que dicho inmueble se emplaza y forma parte integrante del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Ayacucho, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuyos perímetros protegidos se aprobaron en la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Finalmente, dicho inmueble se emplaza y forma parte integrante del Centro Histórico de Ayacucho, constituido mediante Ordenanza Municipal N° 061-2004-MPH/A de fecha 27 de octubre de 2004;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000056-2022-SDPCICII/MC de fecha 28 de setiembre de 2022 (**en adelante, la RSD de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho (**en adelante, el órgano instructor**), instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Consuelo Mendoza Guerrero, identificada con DNI N° 28228326, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Monumento histórico señalado, que se emplaza en el centro Histórico de Ayacucho, Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Ayacucho, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; obra que consistió en la construcción de los muros con mortero de estructura de concreto armado del tercer piso del inmueble, sin la autorización del Ministerio de Cultura, infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000064-2022-SDPCICII/MC de fecha 28 de setiembre de 2022, el órgano instructor remitió a la administrada la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes; documentos que fueron notificados, bajo puerta, en una segunda visita a su domicilio real (que figura en su Documento Nacional



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

de Identidad), el 30 de setiembre de 2022, habiéndose dejado, previamente, el aviso de notificación correspondiente; según consta en los cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2022 (con Registro N° 109204), la administrada presentó descargos contra la RSD de PAS;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000010-2023-SDPCICII/MC de fecha 19 de junio de 2023, el órgano instructor dispuso ampliar, por tres meses, el plazo para tramitar el presente procedimiento sancionador;

Que, mediante Carta N° 000043-2023-SDPCICII/MC de fecha 20 de junio de 2023, el órgano instructor remitió la Resolución Subdirectoral N° 000010-2023-SDPCICII/MC, a la administrada, siendo notificado dicho documento el 22 de junio de 2023, en una segunda visita a su domicilio, habiéndose dejado, previamente, el aviso de notificación correspondiente, cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante Informe Técnico N° 000045-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 23 de junio de 2023 (**en adelante, Informe Pericial**), una profesional en Arquitectura del órgano instructor, determinó el valor cultural del Monumento, que se emplaza en el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Ayacucho, integrantes del Centro Histórico de Ayacucho, asimismo, indicó el grado de afectación ocasionado al mismo, por la obra no autorizada imputada a la administrada;

Que, mediante Informe N° 000124-2023-SDPCICII/MC de fecha 08 de agosto de 2023 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga una sanción de demolición a la administrada, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada;

Que, mediante Carta N° 000288-2023-DGDP/MC de fecha 04 de setiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada copia del Informe Final de Instrucción y del Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados a la administrada, en su domicilio real, el 11 de setiembre de 2023, en una segunda visita a su domicilio, habiéndose dejado, previamente, el aviso de notificación respectivo, cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante Memorando N° 001214-2023-DGDP/MC de fecha 18 de setiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó información complementaria al órgano instructor;

Que, mediante Informe N° 00133-2023-SDPCICII/MC de fecha 22 de setiembre de 2023, el órgano instructor remitió el Informe N° 000130-2023-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 22 de setiembre de 2022, con el cual se atiende el Memorando N° 001214-2023-DGDP/MC;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, mediante Informe N° 000134-2023-SDPCICII/MC/MC de fecha 25 de setiembre de 2023, el órgano instructor remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el descargo de la administrada presentado, de forma extemporánea, el 19 de setiembre de 2023 (con registro N° 141136);

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin haber, previamente, tramitado el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por la administrada contra la RSD de PAS y contra el Informe Final de Instrucción, emitidos por el órgano instructor;

Que, en ese sentido, mediante escritos de fecha 10 de octubre de 2022 (con registro N° 109204) y 19 de setiembre de 2023 (con registro N° 141136), la administrada presenta los siguientes argumentos, que se pasan a desvirtuar:

Alegato 1: La administrada señala que la construcción que se venía realizando en su inmueble contaba con la autorización de la Municipalidad Provincial de Huamanga, emitida a través de la Resolución Gerencial de Licencia de Edificación N° 12-2022-MPH/GDT.31 con fecha 07 de enero de 2022, la cual se le entregó luego de haber realizado un trámite administrativo largo y costoso, de más de un año. Asimismo, indica que, una vez obtenida la autorización, y no antes, procedió a dar inicio a la obra, siendo respetuosa de las normas, obra que, a la fecha de apertura del PAS continuaba ejecutando, dado que aún no se culminaba, teniendo autorización hasta el 06 de enero de 2025.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la administrada no ha cumplido con la Resolución Gerencial de Licencia de Edificación N° 12-2022-MPH/GDT.31, denominada "*Licencia: Puesta en Valor-Ampliación*", de fecha 07 de enero de 2022, toda vez que mediante ésta se le autorizó la ejecución de dos pisos, más un mezanine, sin embargo, la administrada ha ejecutado un tercer piso, el cual se puede apreciar en la "figura 10" del Informe Técnico N° 000045-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 23 de junio de 2023 y en la "imagen 05" del Informe 000130-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 22 de setiembre de 2023, piso que no forma parte del proyecto aprobado por la Municipalidad Provincial de Huamanga, en cuya comisión técnica participó un delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura (según el Acta de Verificación y Dictamen de fecha 21.10.21) y a pesar de que en dicha resolución gerencial, expresamente, se indica que "*La obra a edificarse deberá ajustarse al proyecto aprobado en la modalidad C, según la Ley N°*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

29090 (...) y a la aprobación de los dictámenes de los representantes de la Comisión Delegados CAP, CIP, AD HOC Ministerio de Cultura, cualquier modificación que se introduzca a la obra, sin el trámite correspondiente o sin autorización, dejará sin efecto la presente licencia". Por tanto, como es de verse, se ha vulnerado los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establecen, respectivamente, que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura" y que "Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación".

En atención a lo expuesto, ante la vulneración mencionada, se comprueba la comisión de la infracción imputada a la administrada, esto es, la establecida en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, que prevé una sanción de multa o demolición, en aquellos casos de "intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)". Por lo que, en atención a los argumentos señalados, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

Alegato 2: La administrada señala y presenta vistas fotográficas de los inmuebles colindantes al suyo, que superan los tres pisos permitidos en el Reglamento para la Gestión y Administración del Centro Histórico de Ayacucho, que no mantienen, ni se alinean en toda su longitud al límite de propiedad sobre la calle y en su prolongación vertical se observan retiros, salientes y voladizos que no conservan la balconería tradicional; construcciones totalmente discordantes con las características del Centro Histórico, pues dichas construcciones no cuentan con la licencia respectiva y vulneran alturas y volumetría, siendo discordantes con el tratamiento formal y material del Centro Histórico, al no guardar relación con los componentes de la imagen urbana del mismo, frente a lo cual el Ministerio de Cultura no ha realizado ninguna acción contra dichos propietarios, pues conforme se aprecia en las fotografías que adjunta, las edificaciones mencionadas ya se encuentran culminadas y alteran el Ambiente Urbano Monumental y Centro Histórico. Asimismo, agrega que el Ministerio de Cultura, viene realizando una constante persecución hacia su persona y comete abuso de autoridad, por lo que, de continuar ello, realizará las denuncias pertinentes.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que las acciones realizadas por terceros, vinculadas, aparentemente, a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, no desvirtúan los hechos cometidos por la administrada, lo cual es sancionable administrativamente, ya que se tratan de hechos distintos y de responsabilidades independientes. Asimismo, corresponde indicar que el hecho de que las construcciones mencionadas por la administrada existan, no significa que hayan sido avaladas por el Ministerio de Cultura o por la Municipalidad Provincial de Huamanga, toda vez que muchos administrados, edifican o realizan construcciones, sin haber tramitado, previamente, las autorizaciones correspondientes o habiéndolo hecho, ejecutan construcciones distintas que no se condicen estrictamente con lo aprobado, como en el presente caso.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, la potestad sancionadora del Ministerio de Cultura, solo puede ser ejercida en aquellos casos en que se traten de infracciones recientes, con una antigüedad no mayor a cuatro años, como máximo, de acuerdo al plazo de prescripción establecido en el Art. 252 del TUO de la LPAG, que establece que **"La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...). En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"** (Negrillas agregadas). En ese sentido, es importante traer a colación que el órgano instructor mediante Informe N° 000130-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 22 de setiembre de 2023, ha señalado que los inmuebles aledaños al de la administrada, se encontraban construidos, por lo menos, desde el año 2013, según lo consignado en dicho informe, en el cual se señala que:

"Se puede visualizar que los inmuebles que se ubican aledaños al inmueble materia de investigación y en la calle que da hacia el Jr. Carlos F. Vivanco cuadra 2 según las vistas satelitales se encontraban construidos con cuatro y cinco pisos en el año 2013 y en la calle Jr. Dos de mayo cuadra 2 según las vistas satelitales se encontraban construidos con dos pisos en el año 2013 probablemente estas construcciones fueron realizadas mucho antes, por lo tanto tienen más de 9 años de construidos, asimismo en el acervo documentario de la sub dirección no se encuentran expedientes de investigación de estas edificaciones aledañas; no obstante a la actualidad no se puede precisar al infractor y la temporalidad de estas edificaciones construidas probablemente hace más de 9 años, a continuación se muestra las imágenes satelitales del año 2013" (Negrillas agregadas).

Que, como es de apreciarse, el plazo de prescripción respecto a los hechos realizados por terceros y en relación a las construcciones mencionadas por la administrada, a la fecha en que se apertura el presente PAS, ya se encontraban prescritos.

Por tanto, en atención a las consideraciones señaladas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada que no deslinda su responsabilidad en la infracción imputada.

Alegato 3: La administrada señala que la obra que se ejecuta en su inmueble, se condice con lo establecido en el Reglamento para la Gestión y Administración del Centro Histórico de Ayacucho, en tanto respeta las portadas de piedra, la balconería, las puertas de madera y demás especificaciones técnicas aprobadas, dando buena imagen y manteniendo la armonía con los espacios y elementos urbanos del Centro Histórico, conforme a las vistas fotográficas que adjunta. Adicionalmente, indica que la construcción que ha edificado conserva y no rompe con la volumetría de las edificaciones de sus vecinos colindantes, debiendo considerarse que la altura permitida debe ser proporcional a las demás viviendas colindantes y la suya cumple con ello, asimismo, alega que la altura de su edificación, debe medirse desde el centro de su fachada hacia arriba, porque la calle cuenta con una pendiente y no es recta, por lo que cuestiona que su propiedad este dañando el perfil urbano del Centro Histórico.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el presente PAS se refiere a la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura y, como se ha señalado de forma precedente, no se ha respetado lo autorizado por la Municipalidad Provincial



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

de Huamanga, en la Resolución Gerencial de Licencia de Edificación N° 12-2022-MPH/GDT.31, denominada *"Licencia: Puesta en Valor-Ampliación"*, de fecha 07 de enero de 2022, autorización que fue expedida con la conformidad correspondiente del Ministerio de Cultura. En atención a ello, el órgano instructor en el Informe Técnico N° 000045-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 23 de junio de 2023 y en el Informe N° 000130-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 22 de setiembre de 2023, ha señalado que la obra ejecutada por la administrada, no cumple con la autorización que le fue expedida, en la cual participó un delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, precisando lo siguiente:

- Informe Técnico N° 000045-2023-DDC AYA-DLC/MC:

"se ha construido diferente a lo aprobado en la Resolución de Licencia de Edificación N° 012-2022-MPH/GDT.31", al haber construido un tercer piso con muros de albañilería con columnas de concreto armado, así como una losa aligerada con pendiente leve, asimismo se ha dejado un retiro en la parte delantera de la edificación. Asimismo, esta nueva edificación ha incumplido la normativa y altera el Monumento, así como el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental. Se resalta que el bien inmueble declarado antes de la intervención era una edificación de dos pisos con cobertura de planos inclinados y la autorización dada en la Resolución de licencia se hizo en base a estos antecedentes del bien inmueble".

"(...) en dicho documento se autoriza la construcción del primer piso, segundo piso, mezanine y con respecto a la puerta principal indica la resolución que contaba con un pórtico de piedra y debería haber tenido mantenimiento con la técnica tradicional respetando las unidades líticas, a la fecha no se vio en la fachada que se haya conservado el pórtico de piedra, asimismo en el plano de distribución del primer piso se autorizó mantener los muros laterales de adobe colindantes a las calles Jr. 2 de mayo y Jr. Carlos F. Vivanco y en la inspección de fecha 20 de marzo del 2022 se ve que se ha construido en su lugar un muro de albañilería confinada (...) a la actualidad se ha constatado que se ha construido un tercer piso con retiros hacia las calles del Jr. Carlos F. Vivanco y Jr. 2 de mayo, esta edificación altera el bien inmueble declarado monumento debido a que originalmente este bien inmueble presentaba dos pisos con cobertura a dos aguas y se ha aprobado por comisión técnica la Puesta en Valor y Ampliación de esta edificación respetando el diseño del bien inmueble declarado pero como se ha indicado anteriormente se ha construido un tercer piso que no está autorizado en la Resolución de Licencia (...)".

- Informe 000130-2023-DDC AYA-DLC/MC:

*"Se informa que para la expedición de la Resolución Gerencial N°012-2023-MPH/GDT.31. se hizo previo a la CONFORMIDAD indicado en el acta de verificación y dictamen del delegado AD HOC del Ministerio de Cultura el 21-10-2021 y precisa en dicha acta en **el ítem 2 la aprobación de dos pisos y un mezanine** y no se indica que se haya aprobado un tercer piso, se adjunta en el SGD las copias de las actas escaneas de verificación y dictamen del delegado ad hoc y del delegado del colegio de arquitectos en 04 folios".*

Por tanto, en atención a los argumentos señalados, deviene en infundado el presente alegato de la administrada, toda vez que la obra que debía ejecutar en su inmueble,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

tenía que respetar lo autorizado, sin modificación alguna que no haya tenido, previamente, la autorización de las autoridades competentes.

Alegato 4: La administrada cuestiona que en el Informe Técnico N° 000256-2022-DDC AYA-JPN/MC de fecha 23 de setiembre de 2022, se haya indicado que se ha afectado la originalidad del Monumento, toda vez que cuando lo adquirió en el año 2020, éste se encontraba en total abandono y en estado ruinoso, en el cual se arrojaban desperdicios y contaba con un alto riesgo de colapso y peligro para los transeúntes y, considerando que el inmueble se ubica a dos cuadras de la plaza Sucre, daba un espectáculo de abandono, sin que las autoridades hayan hecho algo respecto. A ello agrega que, una vez adquirida la propiedad y la licencia de edificación, ejecuta la construcción, que da una buena imagen al Centro Histórico de Ayacucho.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que el inmueble en cuestión, es de propiedad privada y no de titularidad del Ministerio de Cultura o de alguna otra entidad pública, por lo que corresponde a sus propietarios, cuidar el Monumento histórico, darle el mantenimiento correspondiente y evitar su deterioro, destrucción y pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3 del Art. 6 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que *"El bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente Ley"*, entre tales obligaciones, se encuentra la de restauración, en atención a lo dispuesto en el numeral 12.2 del Art. 12 de la Ley N° 28296, que establece que *"El incumplimiento de la obligación de restauración por parte del propietario en el plazo señalado da lugar a una multa (...) sin perjuicio de la obligación del propietario de restaurar el bien (...)"*.

De otro lado, respecto a la afirmación de la administrada, referente a que ejecutó la obra, cuando obtuvo la licencia correspondiente; cabe indicar que ello no significaba que podía, a su criterio propio, variar el proyecto aprobado y por ende, ejecutar intervenciones que no estuvieron aprobadas en el mismo y que, por ende, no contaron con la autorización del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, que participó en la comisión técnica que dio la conformidad de la puesta en valor del inmueble y en base a la cual se expidió la Resolución Gerencial de Licencia de Edificación N° 12-2022-MPH/GDT.31, denominada *"Licencia: Puesta en Valor-Ampliación"*, de fecha 07 de enero de 2022.

Por tanto, en atención a las consideraciones señaladas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

Alegato 5: La administrada indica que no está ejecutando un tercer piso, como señala la resolución, ya que la obra que viene realizando es para la colocación de un tanque de agua. Asimismo, indica que si ha variado esa parte de su construcción, así como los acabados del techo de su edificación, lo ha hecho por seguridad, a fin de que terceras personas no ingresen a su propiedad, ya que el inmueble colindante al suyo, es más alto, estando en su derecho proteger su predio, sus bienes y la integridad de su familia, dado que, en el predio colindante de su vecino, funciona una academia y hay muchachos que ingresan y salen de ella todo el día, mientras que en la noche el portón



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

permanece abierto e ingresan personas de mal vivir, quienes en una ocasión le robaron herramientas de su obra.

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que la obra que ejecuta la administrada, debe coincidir con el proyecto aprobado, sin modificación alguna, que no haya estado, previamente, autorizada. Por tanto, contrariamente a lo alegado por la administrada, la construcción que, supuestamente ha realizado para la colocación de "un tanque de agua" y/o para la seguridad de su predio; en los hechos, constituye un tercer piso, que no estuvo contemplado en el proyecto que se autorizó con la Resolución Gerencial de Licencia de Edificación N° 12-2022-MPH/GDT.31, denominada "*Licencia: Puesta en Valor-Ampliación*", de fecha 07 de enero de 2022 y, por ende, se configura la infracción administrativa que le ha sido imputada en la RSD de PAS.

Lo señalado ha sido indicado por el órgano instructor, en su Informe 000130-2023-DDC AYA-DLC/MC, en el cual señala que:

"Como se puede visualizar la siguiente imagen la vista del plano aprobado de arquitectura respecto al CORTE B-B y se evidencia que se ha autorizado una edificación de dos pisos más un mezanine y con cobertura inclinada, pero en la realidad esta edificación presenta techo horizontal en una fracción de la cobertura, en dicho lugar se ha ejecutado un tercer piso (ver imagen 5)"

(...)

"Como se muestra en la figura 5 se evidencia que se ha ejecutado un tercer piso sin autorización del Ministerio de Cultura, ambiente donde se ha realizado la instalación de ventanas con vidrios, con cobertura casi inclinada, asimismo se muestra en las figuras 6 y 7 que el delegado ad hoc solo ha aprobado dos pisos y un mezanine con cobertura inclinada en la edificación y en ninguna sección de la cobertura se ha aprobado planos horizontales tal como se muestra en el plano de techos (figura 8)".

En atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

Alegato 6: La administrada señala que iniciará los trámites de regularización de la licencia de obra ante la Dirección Desconcentrada de Cultura, conforme lo establece el Reglamento del Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255 (Decreto Supremo N° 001-2017-MC).

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que el Decreto Legislativo N° 1255, publicado en el diario oficial El peruano el 07 de diciembre de 2016 señala, en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, que el Ministerio de Cultura, de manera excepcional "*queda facultado a autorizar la intervención u obra pública o privada de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, del período posterior al prehispánico cuyo inicio de ejecución se haya producido hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, sin haber contado con la autorización previa a que se refiere el numeral 22.1 del Artículo 22 de la Ley N° 28296 (...)*". En ese sentido, considerando que la entrada en vigencia de las normas, se da a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El peruano, conforme así lo establece el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Art. 109 de la Constitución Política del Perú, se advierte que dicho régimen de excepción solo era aplicable para aquellas intervenciones u obras cuya ejecución se hubiera iniciado hasta el 08 de diciembre de 2016, lo cual ha sido confirmado y también establecido en el Art. 4 del D.S N° 001-2017-MC, que aprueba el *"Reglamento del régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255"*, que establece que se solo se podrán acoger a dicho régimen de excepción temporal, aquellas intervenciones u obras, que además de cumplir con los supuestos previstos en los numerales 4.1 y 4.2 de dicho artículo, se hayan ejecutado hasta el 8 de diciembre de 2016.

En atención a lo expuesto, corresponde informar a la administrada que, la obra ejecutada en su inmueble, materia del presente PAS, se inició y venía ejecutándose en el año 2022. Por lo que, no le resulta aplicable dicho régimen de excepción, deviniendo en infundado el presente alegato.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA:

Que, habiéndose desvirtuado los alegatos presentados por la administrada, advirtiéndose su responsabilidad en los hechos imputados, corresponde tener en cuenta el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que establece que los criterios y procedimientos para la imposición de la sanción *"son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda"*. Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, vigente a la fecha de comisión de los hechos (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que, en el Informe Pericial (Informe Técnico N° 000045-2023-DDC AYA-DLC/MC) se ha establecido que *"de acuerdo a la tipología identificada del bien, el contexto histórico, la evolución urbana; y el análisis de diversa documentación en relación a bienes integrantes del patrimonio cultural histórico"*, la valoración de los bienes es "significativa", informe que hace suyo y al cual se remite esta Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural;

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado a los bienes culturales, se advierte que en el Informe Pericial se ha señalado que, la construcción no autorizada del tercer piso del inmueble en cuestión, ha producido una alteración **grave**, debido a que: **a)** dicha construcción altera el Monumento histórico, al ocupar un área, aproximada, de 29.07 m², que corresponde al 22% del área total del inmueble y toda vez que, no fue autorizada en la Resolución Gerencial de Licencia de Edificación N°012-2022-MPH/GDT.31 y, por ende, no fue aprobada por el Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura y, finalmente, a razón de que **b)** la construcción no autorizada, altera el perfil urbano de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental del distrito de Ayacucho, toda vez que el inmueble forma parte del paisaje urbano, donde los inmuebles ubicados a dos cuadras de la Plaza Mayor de Ayacucho tienen, en su mayoría, la condición cultural de Monumentos y mantienen sus características originales en la actualidad, así como aquellos de valor monumental. Asimismo, el inmueble en



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

cuestión, se encuentra rodeado y forma parte de un conjunto de inmuebles, que cuentan con diseño arquitectónico tradicional (colonial y republicano), con una marcada lectura de su tipología, tanto en la volumetría, organización y trama, lo cual se ha perdido con la construcción no autorizada, que no respetó el proyecto aprobado;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Partida N° 02001380 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Oficina Registral Ayacucho, en el la cual figura como titular, propietaria del Monumento en cuestión, la administrada Consuelo Rene Mendoza Guerrero.
- Carta de compromiso de fecha 12 de mayo de 2022, suscrita por la administrada, en la cual se dejó constancia que se comprometía, en su condición de propietaria del Monumento histórico, a respetar las especificaciones técnicas del proyecto aprobado por la Municipalidad Provincial de Huamanga. Esta acta de compromiso fue incumplida por la administrada, quien ejecutó el tercer piso de su inmueble, que no se encontraba contemplado en el proyecto aprobado.
- Resolución Gerencial de Licencia de Edificación N° 012-2022-MPH/GDT.31 expedida por la Municipalidad Provincial de Huamanga, con fecha de emisión 07 de enero de 2022, resolución con la cual se aprobó a la administrada, el proyecto de puesta en valor y ampliación del Monumento histórico de su propiedad, sito en Jr. Dos de Mayo N° 234, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; proyecto que fue aprobado con la conformidad del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, que participó en la comisión técnica respectiva. Sin embargo, el proyecto aprobado fue transgredido por la administrada, toda vez que se ejecutó un tercer piso en su inmueble, que no se encontraba autorizado.
- Informe Técnico N° 000256-2022-DDC AYA-JPN/MC de fecha 23 de setiembre de 2022, mediante el cual una Arquitecta del órgano instructor de la DDC de Ayacucho, dio cuenta de la inspección realizada el 20 de setiembre de 2022, en el Monumento, visita en la cual constató la obra privada, no autorizada, materia del presente PAS, identificando como presunta responsable a la administrada.
- Informe Técnico N° 000045-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual una profesional en Arquitectura del órgano instructor,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ratifica que la construcción detallada en el Informe Técnico N° 000256-2022-DDC AYA-JPN/MC, constituye una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que ha ocasionado una alteración grave en los bienes culturales involucrados.

- Informe N° 000124-2023-SDPCICII/MC de fecha 08 de agosto de 2023, mediante el cual el órgano instructor recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer a la administrada una sanción de demolición, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.
- Informe 000130-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 22 de setiembre de 2023, mediante el cual se hacen precisiones acerca de la obra no autorizada, ejecutada por la administrada.
- "Acta de Verificación y Dictamen-Edificación" de fechas 25 de noviembre de 2021 y 21 de octubre de 2021, en las cuales se evidencia la aprobación de la Comisión Técnica de la Municipalidad Provincial de Huamanga, respecto del proyecto presentado por la administrada; comisión en la cual participó el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, quien dio la conformidad correspondiente. Sin embargo, dicho proyecto autorizado, fue ejecutado por la administrada, con modificaciones que no estuvieron autorizadas y, por tanto, la obra materia de PAS, no fue autorizada por el Ministerio de Cultura.
- Escrito de la administrada, presentado en fecha 19 de setiembre de 2023 (con registro N° 141136), en el cual, en parte, señala las razones por las cuales modificó en los hechos, el proyecto que le fue aprobado. Con este documento se demuestra que la administrada reconoce que varió, sin la autorización pertinente, el proyecto que le fue aprobado con la Resolución Gerencial de Licencia de Edificación N° 012-2022-MPH/GDT.31.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito para la administrada, se evidencia en haber ejecutado una obra privada en un inmueble con calidad de monumento histórico, sin la autorización del Ministerio de Cultura, habiendo incrementado el área construida de su predio, vulnerado la autorización que le fue otorgada mediante Resolución Gerencial de Licencia de Edificación N° 012-2022-MPH/GDT.31 expedida por la Municipalidad Provincial de Huamanga, licencia que fue emitida con la conformidad del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura. Por tanto, vulneró la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda obra pública o privada, entre otras, de ampliación y cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):**

Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma **dolosa**, con conocimiento e intención de infringir la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dado que conocía la condición cultural de su inmueble, debido a que el mismo cuenta con carga cultural inscrita en su partida registral y dado que la administrada, al haber tramitado previamente una autorización ante la Municipalidad Provincial de Huamanga, la cual no respetó, conocía que cualquier modificación de su proyecto de edificación, debía contar, previamente, con la autorización de los entes competentes, entre ellos el Ministerio de Cultura, que participa en la comisión técnica municipal respectiva, a través de su Delegado Ad Hoc. Asimismo, dicho conocimiento e intención se evidencia con la Carta de Compromiso de fecha 12 de mayo de 2022, que suscribió la administrada ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho del Ministerio de Cultura, en la cual se comprometía a respetar el proyecto que le fue aprobado, respecto de la edificación que ejecutaría en el Monumento histórico, materia de PAS, compromiso que incumplió, toda vez que construyó un tercer piso en el predio, que no estaba contemplado en la autorización dada y, por ende, no contó con la autorización correspondiente de este ente competente.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada NO ha reconocido de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en los hechos imputados, toda vez que, los descargos que ha presentado pretenden deslindar su responsabilidad o justificar las acciones realizadas.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS): Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000124-2023-DCS/MC de fecha 08 de agosto de 2023, en el cual se precisa que *"La infracción cometida por la administrada (...) contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que puede ser visualizada desde la vía pública: Jr. Dos de mayo y Jr. Carlos F. Vivanco (...)"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Pericial (Informe Técnico N° 000045-2023-DDC AYA-DLC/MC), los bienes culturales involucrados en la obra privada no autorizada, ejecutada por la administrada en el Monumento histórico de su propiedad, fueron alterados de forma grave.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, en el presente caso no se evidencia perjuicio económico ocasionado al Estado, toda vez que la reversibilidad de la infracción cometida, deberá ser asumida por la administrada, según lo dispuesto en el Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG y el Art. 35 del RPAS.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada en la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Monumento histórico ubicado en "2 de Mayo 236, esq. C.F Vivanco" del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, cuya numeración y nomenclatura actual es "Jr. dos de mayo N° 296, esquina con el Jr. Carlos F. Vivanco N° 299", que se emplaza y forma parte integrante del Centro Histórico, Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Ayacucho; infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; habiéndose vulnerado con ello las exigencias legales previstas en los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establecen que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización de este ente rector, que se emite a través del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, que participa en la comisión técnica respectiva;

Que, por tanto, se debe tener en consideración que: **1)** la infracción materia del presente procedimiento, involucra la ejecución de una obra privada, de concreto armado; **2)** en el Informe Técnico N° 000045-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 23 de junio de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

2023 (Informe Pericial), se ha establecido que la obra ejecutada es reversible; **3)** en el Informe N° 000124-2023-SDPCICII/MC de fecha 08 de agosto de 2023, se ha recomendado imponer una sanción de demolición; **4)** que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción";* **5)** que en el presente caso vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual, además, no revertiría la afectación ocasionada por la obra ejecutada; **6)** que en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición. Por lo que, en atención a tales razones, corresponde imponer a la administrada una sanción de DEMOLICIÓN de la obra privada, ejecutada en su inmueble que tiene calidad de Monumento histórico, a partir del tercer nivel de su predio, hasta el último nivel que se identifique en el mismo, cuando se ejecute dicha demolición, ya que ello resultará aleccionador y disuasivo de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación e impediría que la administrada, a futuro, pretenda ejecutar cualquier obra en su inmueble, sin contar previamente con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, cabe indicar que la administrada, antes de ejecutar la demolición señalada, deberá solicitar las pautas pertinentes a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes y supervisará las labores que realizarán, de corresponder; todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 99 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, que establecen que, son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas *"Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial"* y *"Conocer y resolver en primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan"*;

Que, adicionalmente, es pertinente señalar que en el Informe Pericial (Informe Técnico N° 000045-2023-DDC AYA-DLC/MC) y en el Informe Final de Instrucción (Informe N° 000124-2023-SDPCICII/MC), se hicieron recomendaciones de medidas correctivas, relacionadas a la presentación de un proyecto de adecuación, por parte de la administrada, en atención a las incongruencias advertidas entre lo que ha ejecutado en su inmueble y lo que le fue aprobado, entre ellas, aspectos técnicos sobre la fachada exterior del predio, entre otros. Sin embargo, estos aspectos no han sido materia del presente PAS, por lo que, no corresponde al órgano sancionador, dictar medidas correctivas al respecto, que no estén relacionadas a los hechos que constituyen la infracción administrativa que le fue imputada, en este caso, es de advertirse que el PAS se instauró, únicamente, por la ejecución de un tercer piso no autorizado en su predio, más no se hizo referencia alguna, a otros incumplimientos del proyecto que le fue aprobado a la administrada en la Municipalidad Provincial de Huamanga, en la comisión técnica donde participó un Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

DE LA RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL:

Que, de la lectura de la parte considerativa y resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 000056-2022-SDPCICII/MC de fecha 28 de setiembre de 2022 (que apertura el PAS) y de la Resolución Subdirectoral N° 000010-2023-SDPCICII/MC de fecha 19 de junio de 2023 (que amplía el plazo para resolver el PAS), se advierte que se cometió un error material al consignar de forma incompleta el nombre de la administrada, toda vez que se indicó "Consuelo Mendoza Guerrero", cuando lo correcto es "Consuelo Rene Mendoza Guerrero", lo cual se ha podido verificar con la copia de su documento Nacional de Identidad (DNI) que obra en el expediente;

Que, en atención a ello, es pertinente indicar que, los numerales 212.1 y 212.2 del Art. 212° del TUO de la LPAG, establecen que **los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos, pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión**, debiendo adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que correspondan para el acto original;

Que, así también, el tratadista Morón Urbina, sobre la competencia para rectificar errores materiales, señala que, si bien en principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, *"es necesario entender que tal potestad también la detenta el jerarca de la organización administrativa respectiva, no solo en relación con sus propios actos, sino que también respecto de los actos de sus subalternos. Por ejemplo, si el jerarca detecta la existencia de un error material en el acto de un subordinado, en cuyo caso carecería de sentido que se tuviera que devolver el acto a su autor, cuando como se sabe la autoridad superior tiene plenitud de conocimiento y decisión sobre el acto que revisa, debiendo resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia (...)"*¹;

Que, en ese sentido, el órgano superior jerárquico de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad (que emitió el acto con el error advertido), es la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, según el Art. 98 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura. No obstante, se advierte que dicha DDC no cuenta con órgano técnico colegiado, que le permita evaluar las acciones legales que corresponden adoptar en los procedimientos administrativos sancionadores y recomendar a la DDC, como requisito previo, los actos pertinentes como, por ejemplo, en el presente caso, el acto rectificatorio del error material advertido. Por lo que, corresponde a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural hacerlo, dado que se constituye en el órgano sancionador que evalúa el presente caso y determina las acciones legales pertinentes, que le permitan poner fin al procedimiento sancionador instaurado, de acuerdo a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 72 y 97 de la norma citada, numerales 72.5, 72.6 y 97.4, que establecen, por un lado, que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural tiene, entre otras funciones, la de

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". 15ª Edición, 2020, Gaceta Jurídica, páginas 152-153.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

"Dirigir y regular las acciones de (...) sanción (...) y la de "Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento al no configurarse la existencia de infracción sancionable", mientras que, de otro lado, las Direcciones Desconcentradas de Cultura, tienen entre otras funciones, la de "Conducir los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones contra bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de sus ámbitos de competencia, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan, para el caso de las Direcciones Desconcentradas de Cultura que cuenten con el órgano técnico colegiado correspondiente";

Que, en atención a ello, corresponde a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en su calidad de órgano sancionador, rectificar el error material cometido por la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC de Ayacucho (órgano instructor), en las resoluciones subdirectorales mencionadas, toda vez que, a la fecha, la etapa de instrucción se encuentra finalizada;

Que, es importante tener en cuenta que la subsanación del error material advertido, no afecta, ni modifica lo sustancial del contenido de la Resolución Subdirectoral N° 000056-2022-SDPCICII/MC de fecha 28 de setiembre de 2022 y de la Resolución Subdirectoral N° 000010-2023-SDPCICII/MC de fecha 19 de junio de 2023, en la medida que no varía el sentido de ellas, esto es, la disposición de iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por su presunta responsabilidad en la obra privada no autorizada en el Monumento histórico en cuestión; ni afecta la disposición que amplió el plazo para tramitar el presente procedimiento (ampliación de plazo de caducidad);

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a la administrada **CONSUELO RENE MENDOZA GUERRERO**, identificada con DNI N° 28228326, **una sanción de DEMOLICIÓN** de la obra privada ejecutada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Monumento histórico ubicado en "2 de Mayo 236, esq. C.F Vivanco" del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, cuya numeración y nomenclatura actual es "Jr. dos de mayo N° 296, esquina con el Jr. Carlos F. Vivanco N° 299", que se emplaza y forma parte integrante del Centro Histórico, Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Ayacucho, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000056-2022-SDPCICII/MC de fecha 28 de setiembre de 2022. La sanción impuesta corresponde a la demolición del tercer piso de su inmueble hasta el último piso que se identifique el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

día en que se ejecute dicha medida, según las imágenes correspondientes, consignadas en el Informe Técnico 000045-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 23 de junio de 2023 y en el Informe N° 000130-2023-DDC AYA-DLC/MC de fecha 22 de setiembre de 2023, para cuya ejecución deberá solicitar la administrada, previamente, las pautas pertinentes a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR, con efecto retroactivo, el error material advertido en la Resolución Subdirectoral N° 000056-2022-SDPCICII/MC de fecha 28 de setiembre de 2022 y en la Resolución Subdirectoral N° 000010-2023-SDPCICII/MC de fecha 19 de junio de 2023, respecto al nombre completo de la administrada, siendo lo correcto "Consuelo Rene Mendoza Guerrero", en lugar de "Consuelo Mendoza Guerrero".

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, para conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL